



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00565-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN NICOLAS NARVAEZ LOPEZ**

Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN NICOLAS NARVAEZ LOPEZ**, identificado con CC No. 80435435, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que es propietario del vehículo Chevrolet Traker con placas JWQ 724, que tiene una multa impuesta a causa de la orden de comparendo No 25740001000031124076, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Indicó que, en virtud de dicha situación radicó el día 24 de marzo de 2023 derecho de petición en la Secretaría de Transito de SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA solicitando revocatoria directa de la orden de comparendo aludida. Sin embargo, la entidad le respondió que remitió dentro del término legal la orden de comparendo a la última dirección conocida para la época de los hechos en la PLATAFORMA RUNT, la cual, no relaciona en su respuesta, argumentando, que la empresa de mensajería certifica que la dirección es errada, por tal razón reporta como devolución la guía No. 2112578766. Además de lo anterior, la entidad accionada en respuesta a la petición de revocatoria, afirma, que el proceso se adelantó con total garantía a las prerrogativas constitucionales fundamentales.

A pesar de la respuesta emitida por la entidad accionada, el actor disiente de esta, pues refiere que su dirección registrada en el RUNT es la misma que en la actualidad posee y habita desde el año de 2016 desde que reside en su inmueble para uso personal, y es a donde llegan recibos de servicios públicos, facturas, y diferentes requerimientos de entidades públicas o del orden privado. Afirma que la empresa de mensajería Servientrega falta a la verdad con afirmaciones sustraídas de la realidad y que no corresponden a un supuesto factico verificable, ya que en la guía número 2112578766 no se especifica si quiera si visitaron en realidad el domicilio precitado o dejaron indicaciones del mismo como fachada – color u otro elemento de identificación del destino de la correspondencia de la orden de comparendo que nos ocupa, ni si se realizó otra visita para verificar estos supuestos e imaginaciones ambiguas.

Señaló que la Secretaría de Transito SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA no practicó la notificación por aviso de la orden de comparendo de acuerdo a los lineamientos estrictos del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no pudo acudir de manera oportuna a la causa contravencional, de ahí, que en resumidas cuentas, el procedimiento solo fue publicar en página web y física de la entidad dicho aviso.

Concluye que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo, porque lo sancionó sin haberle permitido el ejercicio de su derecho de defensa material. Puntualizó que al haber interpuesto revocatoria directa ante la SECRETARÍA DE TRANSITO SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA, no cuenta con más medios que el presente para que sean amparados sus derechos, ya que contra la respuesta emitida del revocatorio no procede recurso alguno e imposibilita incluso que en los términos de ley hubiera accedido por lo ya presentado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se cuenta ya con mecanismo alguno que evite esta vulneración irremediable.

Por lo anterior, pretende que se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y en su lugar se ordene que se declare la nulidad de los actos de notificación y resoluciones emitidas por la imposición de la orden de comparendo 25740001000031124076 del 26/11/2021, y que en un plazo no mayor a 48 horas hábiles, cumpla lo pretendido en el numeral primero y realice de manera correcta el proceso de notificación de la orden de comparendo.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y AL RUNT**.

2.- **CONCESIONARIA RUNT S.A Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT** manifestaron no ser competentes para dirimir el asunto, cuya resolución le corresponde a la entidad accionada.

3.- **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, pese a estar debidamente notificada como consta a (pdf 06) del expediente, guardó silencio dentro del término para presentar informe al requerimiento constitucional.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de las actuaciones administrativas que culminaron declarándolo contraventor del reglamento de tránsito.

De la información que obra en el expediente, se establece que el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito como consecuencia de la orden de comparendo 25740001000031124076 del 26/11/2021. Que, inconforme con esta decisión, procedió a solicitar la declaración de revocatoria directa por parte de la entidad accionada el día 24 de marzo de 2023, por considerar, que, no fue notificado en debida forma del inicio del proceso contravencional, coartándosele con este proceder sus derechos a la defensa y a controvertir el material probatorio.

Igualmente, de lo relatado por el actor en su escrito de tutela se puede establecer que, frente a la solicitud de revocatoria, la entidad accionada la resolvió de manera desfavorable dejando en firme la sanción impuesta.

Por otra parte, de la revisión del expediente no se evidencia prueba alguna que sustente los reproches que el actor le enrostra a la accionada. Es decir, el actor se queja de que la entidad no le notificó la orden de comparendo en su lugar de residencia; no obstante, no aportó la dirección que registra en el RUNT y tampoco aportó la guía de la empresa de comunicaciones, como tampoco la respuesta que le dio la entidad accionada, por lo que los argumentos expuestos con la acción de tutela carecen de sustento probatorio.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se puede deducir, que previo a accionar por vía de tutela la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad<sup>1</sup>.

No obstante, en la misma sentencia que se cita, ha manifestado la Corte Constitucional que, frente a actos de la administración la acción de tutela puede ser procedente y desplazar al juez natural siempre que el actor demuestre un perjuicio irremediable, que autorice la intervención excepcional del juez de tutela.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.<sup>2</sup>

3.- De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema, por lo que no cumplir con esta carga, la acción deviene en improcedente.

---

<sup>1</sup> sentencia T – 957 de 2011

<sup>2</sup> sentencia T – 957 de 2011

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera, que, la manifestación de que puede quedar sin recurso alguno frente a la vulneración que alega, no es en sí misma un perjuicio irremediable, ya que esta situación puede acontecer por una inadecuada selección de los mecanismos de defensa con que cuenta, o una intervención tardía en procura de sus intereses, situaciones estas que no implican la activación automática de la acción de tutela, pues debe tenerse en cuenta el carácter residual de esta.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **JUAN NICOLAS NARVAEZ LOPEZ** identificado con CC No. 80.435.435, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**